



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Treinta de octubre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0508
RADICADO N°. 2020-00237-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 09 de octubre de 2020, correspondió a esta Dependencia Judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda “*VERBAL SUMARIA DE PROCESO DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO*”, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), en concordancia con la Ley 1996 de 2019, se hace imperioso INADMITIRLA, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *petición*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, es el del “*Proceso Oral y por Audiencias*” de que trata la Ley 1564 de 2012, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir. Así entonces, y teniendo en cuenta que la pieza procesal más importante es la demanda, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal,.....*”

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en los numerales 4° y 5° del referido precepto legal – artículo 82 del Código General del Proceso, se arrimará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, donde habrá de tenerse en cuenta:

a. Atendiendo los términos del artículo 54 de la Ley 1996 de 2019, se allegará NUEVO PODER y ESCRITO DEMANDATORIO, donde en primer orden, se deberá indicar la denominación correcta de la acción, vale decir, VERBAL SUMARIO -ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO; en segundo lugar, atendiendo a que el Gobierno Nacional, no ha emitido los lineamientos y protocolos para la valoración de apoyos, en el caso concreto se hace necesario que el médico tratante señale que ELVIA DE JESÚS DÍAZ DE LÓPEZ, se encuentra en imposibilidad absoluta de manifestar su voluntad y preferencias, por cualquier medio, modo y formato posible, quién es la persona o personas de confianza que se encargan de entenderla y cuidarla, esto en atención a lo señalado en numeral 3° del artículo 4° de la Ley 1996 de 2019.

b. Deberán adecuarse las Pretensiones de la demanda indicando de manera detallada cuáles son los ajustes que ELVIA DE JESÚS DÍAZ DE LÓPEZ requiere para expresar su voluntad y preferencias, dada su situación de discapacidad, así mismo señalar de manera específica en cuáles actos o negocios jurídicos la deben apoyar, es decir exponer si para el trámite de cambio de tarjeta ante el Banco Bancolombia, para asuntos médicos, entre otras, en tanto el Juez solo puede pronunciarse frente a las pretensiones y solicitudes expuestas en la demanda.

c. Se adecuarán los fundamentos fácticos en que apoya las pretensiones, debidamente organizados cronológicamente, bajo el axioma de “nacer, crecer, reproducir y morir”, pues véase como en el escrito objeto de reparo se deja de lado información necesaria para la acción pretendida, como por ejemplo, estado civil, composición del grupo familiar, parientes que le sobreviven, proveedor económico, bienes que posee, diagnósticos clínicos que presenta.

d. Se adecuará el apartado de “*Fundamentos de Derecho*” en atención a lo señalado en el artículo 54 de la Ley 1996 de 2019, ello teniendo en cuenta que se trata de un proceso VERBAL SUMARIO de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO, interpuesto por FRANCY JANETH LÓPEZ DIAZ, en interés de su progenitora ELVIA DE JESÚS DÍAZ DE LÓPEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, lo cual habrá de realizarse en original y copia para traslado y archivo del Juzgado, so pena de rechazo, Artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

WILMAR DE JESUS CORTES RESTREPO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ITAGUI-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad477ede485815cc5a7a8506bded56f281871c8a355754b9e8a40f8db5feccf8

Documento generado en 09/11/2020 01:40:21 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>